



RESOLUCION No. CSJATR19-1185
4 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Amparo Duffo Martínez contra el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00842 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Amparo Duffo Martínez.

Despacho: Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes.

Proceso: 2018 – 01083.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00842 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Amparo Duffo Martínez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 01083 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que con posterioridad a la admisión de la demanda, procedió a agotar la notificación personal, enviando la comunicación y el aviso a la parte demandada, razón por la cual, el día 13 de septiembre de 2019, radicó memorial, en el cual, daba constancia de haber cumplido con dicha carga procesal. Revisado el expediente, reposaba memorial de poder otorgado por la demandadas.

Agrega que, el día 26 de septiembre de 2019, se acercó al juzgado y solicitó el expediente, el cual, no se encontraba en su puesto, por lo que tuvieron que buscar, una vez encontrado, lo revisó y se percató que solo se encontraba memorial poder de la parte demandada y no reposaba ningún escrito de contestación de la demanda, es por ello que, el Despacho, profirió auto, en el que se resolvió entre otras, seguir adelante con la ejecución.

Sostiene que, nuevamente se acercó el juzgado, donde le informan que el expediente sería remitido a los Juzgados de Ejecución. Luego volvió al Juzgado el día 1° de noviembre del hogano, se entera que se profirió auto de 09 de octubre de 2019, en el que

se dejó sin efectos el auto de seguir adelante, toda vez que, por error involuntario no había incorporado al expediente el escrito de contestación de la demanda.

Finalmente, dice estar inconforme con tal decisión, por cuanto "existen indicios de que el memorial que corresponde a la contestación de la demanda y excepciones interpuestas por el apoderado de las demandadas hasta el día 26 de septiembre de 2019 no estaba aportado al despacho pues no estaba agregado al expediente del proceso ni se encontraba en el libro de memoriales del Juzgado".

Además anexa copia de memorial de contestación del radicado 2018 – 01083, numero diferente al anotado en la queja 2018 – 00283, en el que existe coincidencia de las partes procesales informados en la queja.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"AMPARO DUFFO MARTINEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.32.620.662 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No.50.167 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Barranquilla, en la Cra. 38C No.74-92, en mi condición de apoderada de la Demandante MARTHA MEJIA CACERES en el asunto de la referencia, me dirijo a usted para presentar queja contra los funcionarios del Juzgado 72. De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, antes Juzgado 16 Civil Municipal y a la vez solicitarle se sirva proporcionar vigilancia administrativa al proceso ejecutivo arriba indicado y a cargo del citado despacho judicial, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1. Se trata de un proceso ejecutivo en el cual demanda la señora Martha Mejía Cáceres en calidad de Arrendadora las obligaciones adeudadas por los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, cláusula penal de incumplimiento, servicios públicos adeudados, reparaciones locativas y aseo del inmueble objeto de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.*
- 2. Se dio cumplimiento por la suscrita de las notificaciones del auto de mandamiento de pago a los demandados siendo aportado al proceso las constancias de ello, encontrándose recibidos los avisos de notificación el día 6 de Septiembre del 2019, los cuales allegué al juzgado con memorial de fecha 13 de Septiembre/2019 fecha en la que revisado el expediente figuraba un poder conferido por las Demandadas Johanna Ensuncho y Celia Castellón al Abogado Luis Meek Bejarano recibido por el Juzgado el día 11 de Septiembre/2019.*
- 3. Solicité el día 26 de septiembre del 2019 el expediente ante la ventanilla del juzgado el cual no se encontraba en su puesto por lo que la funcionaria tuvo necesidad de revisar el libro de memoriales a fin de establecer si había algún memorial aportado informándome que solo se encontraba el poder del abogado del día 11 de septiembre/2019, ubicado el expediente lo Revisé y verifiqué que en el mismo no existía ningún escrito del apoderado de las demandadas, por lo cual a esta fecha se encontraba vencido el término para interponer medios de defensa.*
- 4. La anterior situación también fue de conocimiento tanto de la funcionaria que se encontraba en ventanilla del Juzgado para atención al público, y posteriormente de la secretaria y de la Juez de dicho Juzgado, pues así se extrae de la actuación procesal cuando el Juzgado 72. De Pequeñas Causas y Competencia múltiple , antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla emite el 30 de Septiembre del 2019 sentencia que*

ordenó seguir adelante la ejecución, evaluar los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a los demandados, remitir el expediente al Juzgado de Ejecución para que continúe con el trámite correspondiente y oficiar a las entidades a las cuales se le comunicó las medidas cautelares para que el producto del embargo se ponga a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal y entregar los oficios al ejecutante para su respectivo envío.

5. Revisé el expediente para la fecha del 07 de Octubre del 2019 y en esta fecha a la sentencia antes señalada le tomé fotocopia y verifiqué que no existía ningún escrito en el expediente del apoderado de las demandadas y al preguntarle a la funcionaria que atendía público en esta fecha si podía dejar un memorial para continuar con el avalúo del bien inmueble embargado, me respondió que el expediente se remitiría para los Juzgados de Ejecución y que estaba para el reparto para ello.

6. Regreso al Juzgado el 09 de Octubre y se me informó en ventanilla que el expediente estaba para reparto interno.

7. Por enfermedad no regresé los días posteriores a octubre.

8. el día 01 de Noviembre del 2019 al preguntar en la ventanilla del Juzgado por el expediente se me informa que está para reparto interno, pido se me preste para revisar y encuentro que el Juzgado había emitido un auto de fecha 09 de octubre/019 fijado el 10 del mismo mes en estado, mediante el cual indica que por error involuntario no se incorporó al expediente la contestación de la demanda presentada por el apoderado de las demandadas Johanna Ensuncho y Celia Castellón el día 24 de Septiembre de 2019, resolviendo el despacho:

Consideró también el Juzgado que habiéndose recibido el 06 de septiembre el aviso de notificación del mandamiento de pago por las demandadas y presentado el poder por su apoderado el 11 de Septiembre/2019 este contaba con tres días para retirar las copias de la demanda por lo que el término para descuir el traslado que finalizó el 26 de Septiembre del 2019.

"PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P. SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto calendado, octubre 23/2018 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Téngase como apoderado de las demandadas JOHANNA ENSUNCHO Y CELIA CASTELLON al Dr. LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO en los términos y para el efecto del poder conferido.

CUARTO: De las excepciones presentadas por las demandados JOHANA ENSUNCHO Y CELIA CASTELLÓN, a través de apoderado judicial, córrase traslado por la parte demandante por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Este auto fue fijado en estado No.94 el 10 de octubre del 2019.

INCONFORMIDAD FUNDAMENTO DE LA QUEJA:

Manifiesto al señor Magistrado en conocimiento, mi inconformidad por la situación presentada en este proceso a mi cargo, en razón a que existen indicios de que el memorial que corresponde a la contestación de la demanda y excepciones interpuestas por el apoderado de las demandadas hasta el día 26 de septiembre del 2019 no estaba aportado al despacho pues no estaba agregado al expediente del proceso ni se encontraba inscrito en el libro de memoriales del Juzgado, ello por las siguientes razones:

1. La suscrita revisó hasta el día 07 de octubre /2019 y no se encontraba ningún memorial anexado al expediente ni registrado en el libro de memoriales del Juzgado entre el 07 de septiembre 2019 y el 26 del mismo mes.

2. El memorial que aparece ahora registrado en el libro de memoriales recibido por el Juzgado figura inscrito el día 24 de Septiembre/2019 en la última línea de la hoja correspondiente al libro de recibo de memoriales del Juzgado.

3. El memorial de respuesta a la demanda e interposición de excepciones presenta enmendadura en la fecha de recibido exactamente en el día 24 de septiembre.

Estas razones me llevan a solicitar al señor Magistrado del conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura se sirva asignar una vigilancia administrativa a este proceso y realizar la indagación correspondientes a fin de establecer si hubo alguna anomalía en el Juzgado en el recibo del memorial aportado por el apoderado de las demandantes y que conllevó a que la sentencia ya emitida por el Juzgado fuese

dejada sin efecto situación que afecta tanto a mi representada como a la suscrita, dado que al existir la sentencia debidamente ejecutoriada teníamos la certeza de que existía una decisión clara y legalmente válida que respondía a la solicitud de aplicación de justicia en equidad, siendo para nosotros sorprendente y lejana la situación acaecida de que apareciera un memorial de respuesta y medios de defensa después de encontrarse en firme la sentencia.

Es del caso informar a usted que el proceso se encuentra pendiente para fijación de fecha para decisión de excepciones.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....



La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 20 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1745 vía correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00283, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 26 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

MONICA ISABEL GARCÉS MIMES en mi calidad de JUEZ 7 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por medio del presente me permito rendir el informe solicitado dentro de la petición de vigilancia de la referencia según requerimiento, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicarle, de manera respetuosa que de los Fundamentos de esta petición de vigilancia NO SE DESPRENDE UNA SITUACIÓN QUE PUEDA SER OBJETO DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA cuya Finalidad es normalizar o corregir situaciones de DEFICIENCIA, MORA O DILACIONES INJUSTIFICADAS



al interior de los despachos judiciales y dentro de los procesos en curso, cuestión que no se reclama en la queja de la doctora AMPARO DUFFO, sino que este cuestionando la decisión de dejado sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución, por no haberse tenido en cuenta la contestación de demanda presentada oportunamente por la parte demandada, y que no había sido anexada oportunamente

al expediente correspondiente al proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTIA promovido por la señora MARTHA MDIA CACERES contra EBERTH ENRIQUE SOLANO PEREZ Y JOHANA PAOLA ENSUNCHO HERNANDEZ Y CELIA CATELLON CORREA, RAD.2018-01085 y como usted bien sabe los mecanismos para cuestionar las decisiones de los jueces son los RECURSOS, lo que la quejosa no hizo en su oportunidad ante el despacho.

En efecto el ACUERDO No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996, expedido por la SA'A ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en su artículo PRIMERO, dispone COMPETENCIA. De conformidad con el numeral 6') del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de los y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en el artículo CATORCE. De dicho acuerdo cuando dice "- INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

POR LO QUE LA VIGILANCIA JUDICIAL SOLO OPERA EN CASOS EN MORA EN EL TRAMITE DE PROCESOS JUDICIALES.

Así mismo me permito indicarle que en octubre 9 de 2019, el juzgado dejo sin efecto el auto de fecha septiembre 30 de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, debido a que a la fecha en que se profirió dicho auto, no estaba anexado al expediente los escritos de contestación de demanda presentados por los demandados en septiembre 24 de 2019, por lo que si hubo alguna falencia o yerro por parte del juzgado, ya Fue corregido en dicho proveído, del cual adjunto copia.- Debido a la notificación de esta vigilancia se procedió a requerir a la secretaria del juzgado y a la escribiente quien recibió el memorial, ellas coinciden en sus informes en que los escrito de contestación de demanda presentada dentro del término legal, ya que los 10 días para ello se vencían el 26 de septiembre y estos fueron recibidos por el juzgado el día 24 septiembre del hog año.

Sin embargo, no fueron anexados correctamente por la persona encargada, y es por ello que el 30 de septiembre se profiere el auto de seguir adelante la ejecución. Y cuando la secretaria procede a revisar los procesos que están para asignar para su trámite, se percata que estos memoriales corresponden al proceso 1083 de 2018 se los entrega a la escribiente ANGELICA ROPRIGUEZ, para que los anexe correctamente y proyecte el auto de octubre 9 mediante el cual se deja sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución y corra traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Es de anotar, que la apoderada de la parte actora, no recorrió el traslado de las excepciones y mucho menos interpuso recurso alguno contra la decisión calendada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

octubre 9 de 2019. Lo que permite deducir a esta funcionaria que la quejosa no se percató de dicho auto y esta vigilancia es una estrategia para revivir dicho término, poniendo suspicacias en lo actuado en este proceso.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en los que se informa contestación a la demanda en relación de documentos del 23 de septiembre de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00283.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia

judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Amparo Duffo Martínez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del procedo distinguido con el radicado 2018 – 00283, la cual se tramita en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se contesta la demanda.
- Copia simple de auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de auto de 09 de octubre de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple del libro radicador del Juzgado.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se da contestación a la demanda.
- Copia simple de oficio de 21 de noviembre de 2019, dirigido a la secretaria y a la escribiente del Juzgado de la referencia, mediante el cual, solicita informe sobre la incorporación al expediente del memorial de contestación de la demanda.
- Copia simple de oficio de 21 de noviembre de 2019, signado por la secretaria del despacho.
- Copia simple de oficio de 21 de noviembre de 2019, signado por la escribiente del despacho.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 19 de noviembre de 2019 por la Dra. Amparo Duffo Martínez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 01083 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en



referencia, al manifestar que con posterioridad a la admisión de la demanda, procedió a agotar la notificación personal, enviando la comunicación y el aviso a la parte demandada, razón por la cual, el día 13 de septiembre de 2019, radicó memorial, para informar el cumplimiento de dicha carga procesal. Revidado el expediente, reposaba memorial de poder otorgado por la demandada.

Agrega que, el día 26 de septiembre de 2019, se acercó al juzgado y solicitó el expediente, el cual, no se encontraba en su puesto, por lo que tuvieron que buscar, una vez encontrado, lo revisó y se percató que solo se encontraba el poder de la parte demandada y no reposaba ningún escrito de contestación de la demanda, es por ello que, el Despacho, profirió auto, en el que se resolvió entre otras, seguir adelante con la ejecución.

Sostiene que, nuevamente se acercó el juzgado, donde le informan que el expediente sería remitido a los Juzgados de Ejecución. Luego volvió al Juzgado el día 1° de noviembre del hogaño, se enteró que se profirió auto de 09 de octubre de 2019, en el que se dejó sin efectos el auto de seguir adelante, toda vez que, por error involuntario no había incorporado al expediente el escrito de contestación de la demanda.

Finalmente, dice estar inconforme con tal decisión, por cuanto "existen indicios de que el memorial que corresponde a la contestación de la demanda y excepciones interpuestas por el apoderado de las demandadas hasta el día 26 de septiembre de 2019 no estaba aportado, pues no estaba agregado al expediente del proceso ni se encontraba en el libro de memoriales del Juzgado".

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que no se desprende una situación que pueda ser objeto de vigilancia judicial administrativa cuya finalidad es normalizar o corregir situaciones de deficiencia, mora o dilaciones injustificadas al interior de los despachos judiciales y dentro de los procesos en curso, cuestión que no se reclama en la queja, sino que este cuestionando la decisión de dejar sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución, por no haberse tenido en cuenta la contestación de demanda presentada oportunamente por la parte demandada, y que no había sido anexada oportunamente al expediente correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia, y como usted bien sabe los mecanismos para cuestionar las decisiones de los jueces son los recursos, lo que la quejosa no hizo en su oportunidad ante el despacho.

Agrega que, el día 09 de octubre de 2019, el juzgado dejó sin efecto el auto de fecha septiembre 30 de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, debido a que a la fecha en que se profirió dicho auto, no estaban anexados al expediente los escritos de contestación de demanda presentados por los demandados en septiembre 24 de 2019, por lo que si hubo alguna falencia o yerro por parte del juzgado, ya fue corregido en dicho proveído y debido a la notificación de esta vigilancia se procedió a requerir a la secretaria del juzgado y a la escribiente quien recibió el memorial, ellas coinciden en sus informes en que los escrito de contestación de demanda se presentaron dentro del término legal, ya que los 10 días para ello se vencían el 26 de septiembre y estos fueron recibidos por el juzgado el día 24 septiembre del hogaño. Sin embargo, no fueron anexados correctamente por la persona encargada, y es por ello que el 30 de septiembre se profiere el auto de seguir adelante la ejecución. Y cuando la secretaria procede a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



revisar los procesos que están para asignar para su trámite, se percata que estos memoriales corresponden al proceso, se los entrega a la escribiente, para que los anexe correctamente y proyecte el auto de 09 de octubre de 2019, mediante el cual se deja sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución y corra traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Finalmente, dice que, la apoderada de la parte actora, no recorrió el traslado de las excepciones y mucho menos interpuso recurso alguno contra la decisión calendada octubre 9 de 2019. Lo que permite deducir a esta funcionaria que la quejosa no se percató de dicho auto y esta vigilancia es una estrategia para revivir dicho término, poniendo suspicacias en lo actuado en este proceso.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la inconformidad de la quejosa, respecto de la decisión tomada por el juzgado vinculado, en torno a dejar sin efectos el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por haberse cometido un error involuntario al momento de legajarse el escrito de contestación de la demanda al expediente.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, toda vez que, la última actuación data de 09 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se surte control de legalidad sobre el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, cabe aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo administrativo que propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando por el cumplimiento de los términos procesales, además, de ser este diferente de la acción disciplinaria, la cual está a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la facultad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

CONCLUSION

Este mecanismo no es una instancia judicial en la que pueda estudiarse el contenido de las decisiones proferidas por los funcionarios, para tal fin, la norma ha dispuesto los diferentes recursos. Además, esta Corporación tampoco está facultada para adelantar investigación disciplinaria contra los funcionarios judiciales, razones por las cuales, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 01083 del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra los empleados del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por el trámite existente dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 01083 y remita copia de dicho trámite en el evento que lo surta.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.